

luis

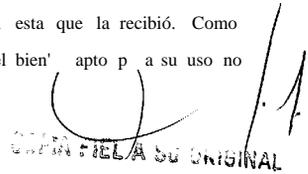
Calama. cuatro de febrero de dos mil trece.

Vistos:

A Fojas 9, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Jorge Fuentealba Vega, en contra de Automotora Gildemeister, representado legalmente para efectos por Claudia Provoste, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N3332 Calama. La actora compro un vehículo nuevo a la denunciada, automóvil Hyundai Elantra 2012 y al momento de la entrega del vehículo se da cuenta que presentaba manchas en su exterior, por lo cual el vehículo fue enviado a pulir, quedando en peores condiciones, produciendo así daño a la actora. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.49 en virtud de los art 1 y 6, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí don Jorge Fuentealba Vega, interpone demanda civil en contra de Automotora Gildemeister, representada para los efectos del art 50 por el jefe o administrador del local y en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos se da por reproducido lo expuesto en lo principal de la presentación agregando lo siguiente en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo ya que el mismo no estaba en condiciones para su uso optimo. En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la pérdida de tiempo y falta de soluciones. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.000.000, por concepto de daño Moral o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes intereses y costas. Acompaña los siguientes documentos: nota de pedido de vehículo N°336952, comprobante de pago de flete, comprobante de pago de pie N° 931, guía de despacho del vehículo, factura del vehículo, fractura de traslado, pasaporte de servicio y garantía entregada por el señor Daniel Santibáñez.

A fojas 19, el abogado Don Alejandro Vicencio Ramos por automotora Gildemeister S.A, viene en contestar denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio, solicitando desde ya el completo rechazo de las pretensiones de la actora, con costas, en atención a lo siguiente: en primer término se refiere a que cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales, no estando por tanto ante responsabilidad contravencional por no haber conducta negligente. Luego hace mención que la actora no ha cumplido con la garantía ofrecida por el vendedor ya que la actora no debió haber aceptado la especie en las condiciones que alega esta que la recibió. Como también hace referencia a la inexistencia de fallas que tenía el bien' apto para su uso no

~\(""
m~<1

alega esta que la recibió. Como
/p,l
que tenía el bien' apto para su uso no

COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Calama, cuatro de febrero de dos mil trece.

Vistos:

A Fojas 9, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Jorge Fuentealba Vega, en contra de Automotora Gildemeister, representado legalmente para efectos por Claudio Provoste, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N3332 Calama. La actora compro un vehículo nuevo a la denunciada, automóvil Hyundai Elantra 2012 y al momento de la entrega del vehículo se da cuenta que presentaba manchas en su exterior, por lo cual el vehículo fue enviado a pulir, quedando en peores condiciones, produciendo así daño a la actora. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.49 en virtud de los art 1 y 6, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí don Jorge Fuentealba Vega, interpone demanda civil en contra de Automotora Gildemeister, representada para los efectos del art 50 por el jefe o administrador del local y en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos se da por reproducido lo expuesto en lo principal de la presentación agregando lo siguiente en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo ya que el mismo no estaba en condiciones para su uso optimo. En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la pérdida de tiempo y falta de soluciones. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.000.000, por concepto de daño Moral o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes intereses y costas. Acompaña los siguientes documentos: nota de pedido de vehículo N°336952, comprobante de pago de flete, comprobante de pago de pie N° 931, guía de despacho del vehículo, factura del vehículo, fractura de traslado, pasaporte de servicio y garantía entregada por el señor Daniel Santibáñez.

A fojas 19, el abogado Don Alejandro Vicencio Ramos por automotora Gildemeister S.A, viene en contestar denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio, solicitando desde ya el completo rechazo de las pretensiones de la actora, con costas, en atención a lo siguiente: en primer término se refiere a que cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales, no estando por tanto ante responsabilidad contravercional por no haber conducta negligente. Luego hace mención que la actora no ha cumplido con la garantía ofrecida por el vendedor ya que la actora no debió haber aceptado la especie en las condiciones que alega esta que la recibió. com- también hace referencia a la inexistenci-d- fallas qu- gan el bien' pto a su uso no

~ , _ '1 ' : /

\ " : : ; , : : ; /

" : : ; (1 : ' Al ' i : ; , hto : {

habiendo por tanto infracción imputable a Automotora Gildemeister. Finalmente y en subsidio solicita, rebaja de la multa en eventual caso de existir responsabilidad.

A fojas 28, con fecha 27 de Noviembre del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Jorge Fuentealba Vega y por la parte querellada y demandada de automotora Gildemeister el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La querellante y demandante viene en ratificar querrela y demanda en todas sus partes, de fecha 22 de octubre del 2012. La querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibíendose la causa a prueba la denunciante y demandante viene en ratificar documental acompañada a fojas 1 a 8 y acompaña: O.T. N° 22940, O.T. N° 22999. La denunciada y demandada rinde documental acompañando copias del registro de garantía entregado a la denunciante los cuales no fueron objeto de observaciones por parte del actor. Respecto de la prueba testimonial ninguna de las partes la rinde. A continuación es llamado a absolver posiciones a don Jorge Fuentealba Vega. Quien responde lo siguiente: es efectiva la compra del vehículo, que polarizo los vidrios y que la firma consignada en el documento que se le exhibe acta de recepción de vehículo es suya.

CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional.

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER, por cuanto la actora compro un vehículo marca Hyundai modelo Elantra 2012, el cual presentaba manchas en su carrocería y cristales los cuales no fue reparado de forma adecuada por la denunciada, produciendo daño en la persona de la actora ya que al tratarse de un vehículo nuevo este debería estar en condiciones optimas lo cual no ha cumplido la denunciada como también se le ha privado de su uso diario infringiendo así los art 1° y 7° de la ley 18.287 solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 a 8. consistente en: nota de pedido de vehículo N°336952, comprobante de pago de flete, comprobante de pago de pie N° 931, guía de despacho del vehículo, factura del vehículo, fractura de traslado, pasaporte de servicio y garantía entregada por el señor Daniel Santibáñez.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

, 1

habiendo por tanto infracción imputable a Automotora Gildemeister. Finalmente y en subsidio solicita, rebaja de la multa en eventual caso de existir responsabilidad.

A fojas 28, con fecha 27 de Noviembre del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Jorge Fuentealba Vega y por la parte querellada y demandada de automotora Gildemeister el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La querellante y demandante viene en ratificar querrela y demanda en todas sus partes, de fecha 22 de octubre del 2012. La querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa a prueba la denunciante y demandante viene en ratificar documental acompañada a fojas 1 a 8 y acompaña: O.T. N° 22940, O.T. N° 22999. La denunciada y demandada rinde documental acompañando copias del registro de garantía entregado a la denunciante los cuales no fueron objeto de observaciones por parte del actor. Respecto de la prueba testimonial ninguna de las partes la rinde. A continuación es llamado a absolver posiciones a don Jorge Fuentealba Vega. Quien responde lo siguiente: es efectiva la compra del vehículo, que polarizo los vidrios y que la firma consignada en el documento que se le exhibe acta de recepción de vehículo es suya.

CONS mERANDO:

En cuanto a lo infraccional.

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER, por cuanto la actara compro un vehículo marca Hyundai modelo Elantra 2012, el cual presentaba manchas en su carrocería y cristales los cuales no fue reparado de forma adecuada por la denunciada, produciendo daño en la persona de la actora ya que al tratarse de un vehículo nuevo este debería estar en condiciones optimas lo cual no ha cumplido la denunciada como también se le ha privado de su uso diario infringiendo así los art 10 Y 7° de la ley 18.287 solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas I a 8. consistente en: nota de pedido de vehículo N°336952, comprobante de pago de flete, comprobante de pago de pie N° 931, guía de despacho del vehículo, factura del vehículo, fractura de traslado, pasaporte de servicio y garantía entregada por el señor Daniel Santibáñez.

' 1 Cy/ . 1

. ... "!. "U~ dfl. ÷ SU ::,;:;ii,~Al

TERCERO: Que, a fojas 19 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos, en representación de Automotora Gildemeister viene en contestar por escrito denuncia infraccional en el sentido que: en primer término se refiere a que cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales, no estando por tanto ante responsabilidad contravercional por no haber conducta negligente. Luego hace mención que la actora no ha cumplido con la garantía ofrecida por el vendedor ya que la actora no debió haber aceptado la especie en las condiciones que alega esta que la recibió. Como también hace referencia a la inexistencia de fallas que hagan el bien inepto para su uso no habiendo por tanto infracción imputable a Automotora Gildemeister. Finalmente y en subsidio solicita, rebaja de la multa en eventual caso de existir responsabilidad.

CUARTO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que pueda acreditar lo contrario y así amparar las pretensiones expuestas por la querellante y demandante. Lo cual es concordante con la prueba aportada por la denunciada y demandada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente para formar la convicción del tribunal en torno a una eventual responsabilidad del denunciado. Por esta razón no se dará lugar a la acción infraccional interpuesta por el actor.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por Jorge Fuentalba Vega en contra de Automotores Gildemeister. Señala en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo, En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio producto de la pésima atención y falta de respuesta por parte de la denunciada. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.000.000. Por concepto de daño Moral o la suma que SS estime ajustada a derecho.

SEPTIMO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: alegando la inexistencia e infracción a la ley 19.496, que amerita ordenarse el rechazo y juicio ya que la actora no


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

TERCERO: Que, a fojas 19 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos, en representación de Automotora Gildemeister viene en contestar por escrito denuncia infraccional en el sentido que: en primer término se refiere a que cuestiones relacionadas con la garantía de un vehículo no constituyen conductas infraccionales, no estando por tanto ante responsabilidad contravencional por no haber conducta negligente. Luego hace mención que la aclora no ha cumplido con la garantía ofrecida por el vendedor ya que la actora no debió haber aceptado la especie en las condiciones que alega esta que la recibió. Como también hace referencia a la inexistencia de fallas que hagan el bien inepto para su uso no habiendo por tanto infracción imputable a Automotora Gildemeister. Finalmente y en subsidio solicita, rebaja de la multa en eventual caso de existir responsabilidad.

CUARTO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la aclora, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que pueda acreditar lo contrario y así amparar las pretensiones expuestas por la querellante y demandante. Lo cual es concordante con la prueba aportada por la denunciada y demandada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente para formar la convicción del tribunal en tomo a una eventual responsabilidad del denunciado. Por esta razón no se dará lugar a la acción infraccional interpuesta por el actor.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por Jorge Fuentalba Vega en contra de Automotores Gildemeister. Señala en lo relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo, En lo relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio producto de la pésima atención y falta de respuesta por parte de la denunciada. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma de \$ 5.000.000. Por concepto de daño Moral o la suma que SS estime ajustada a derecho.

SEPTIMO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente ca-o no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: alegando la inexistencia de infracción a la ley 19.496, que amerita daños y perjuicios a que la aclora no

f\$,,, ,,;>

~;,'~"

ts COPIA tIEI A SiJ JhiCIIIAI

opto por el cambio del vehículo y solicito solo su reparación la cual efectuó exitosamente la demandada Gildemeister. en cuanto al daño moral solicita su rechazo en atención a no existir causalidad que amerite una indemnización y de existir esta debió haber sido probada por la demandante Fuentealba Vega.

OCTAVO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde no se ha probado por la actora la existencia de daño, en lo relativo a la entrega y reparación de un bien. Tampoco se dará lugar a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha podido ser imputado a la persona de la demandada.

NOVENO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 48.413.

Dictada por Manuel Pimentel Mfna, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarona Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



Handwritten signature and initials, including a large flourish and the letters 'A' and 'K'.

opto por el cambio del vehículo y solicito solo su reparación la cual efectuó exitosamente la demandada Gildemeister, en cuanto al daño moral solicita su rechazo en atención a no existir causalidad que amerite una indemnización y de existir esta debió haber sido probada por la demandante Fuentealba Vega.

OCTAVO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde no se ha probado por la actora la existencia de daño, en lo relativo a la entrega y reparación de IID bien. Tampoco se dará lugar a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha podido ser imputado a la persona de la demandada.

NOVENO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

R,ge_" ootifiq=, y mili=~

Rol N° 48.413.

Dictada por Manuel Pimentel, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makaren T. V.

b. a. (f) e-AbogadO~

Secre.o.,a

(u) / A \l. :...